



22.4.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0179/2008, presentada por Alberto Mayor Barajona, de nacionalidad española, en nombre de *Ecologistas en Acción* (Guadalajara), sobre presuntas infracciones de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente en relación con la aprobación de un proyecto urbanístico que afecta a la zona de Vega del Henares (Castilla-La Mancha)

1. Resumen de la petición

El peticionario critica la decisión de las autoridades locales y regionales de Castilla-La Mancha de aprobar el proyecto de actuación urbanística (PAU) de la zona de Vega de Henares sin efectuar una evaluación de impacto ambiental. Explica que la zona en cuestión tiene un elevado valor histórico por contener importantes ruinas arqueológicas y merece ser protegida. En su opinión, el PAU supondría la reclasificación de terreno y una actuación urbanística innecesaria. Solicita al Parlamento Europeo que investigue la situación por creer que se han infringido tanto la legislación nacional como la de la UE en materia de evaluación de impacto ambiental.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 1 de julio de 2008. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 22 de abril de 2010.

El peticionario se opone a la decisión de las autoridades locales y regionales de aprobar un plan de actuación urbanística (PAU) que afecta a la zona de Vega de Henares, en el municipio

de Guadalajara, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (España).

El peticionario subraya que este plan de actuación urbanística denominado "Proyecto de urbanización del sector SNP ampliación del Ruiseñor" ha sido aprobado por las autoridades españolas sin efectuar la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Explica que la zona en cuestión tiene un elevado valor histórico por contener importantes ruinas arqueológicas y merece ser protegida. En su opinión, el PAU supondría la reclasificación del terreno agrícola y de uso industrial, y una actuación urbanística innecesaria. Se queja de que las autoridades españolas han infringido tanto la legislación nacional como la de la UE en materia de evaluación de impacto ambiental.

Los servicios de la Comisión han examinado la información proporcionada por el peticionario a la luz de la legislación de la UE que podría ser aplicable a este caso.

La Directiva 85/337/CEE¹ —modificada por la Directiva 97/11/CE², la Directiva 2003/35/CE³ y la Directiva 2009/31/CE⁴—, conocida como la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental o Directiva EIA, contempla la realización de una evaluación de impacto ambiental para determinados proyectos públicos y privados.

Dicha Directiva distingue entre los denominados proyectos del anexo I, que deben someterse siempre a una evaluación de impacto ambiental, y los proyectos del anexo II, en los que los Estados miembros tienen la obligación de determinar, mediante un examen caso por caso y/o los umbrales o criterios establecidos en la legislación nacional de transposición, si el proyecto debe someterse a dicha evaluación. Cuando se efectúa un examen caso por caso, o se establecen umbrales o criterios, deben tenerse en cuenta los criterios de selección correspondientes contemplados en el anexo III de la Directiva. Entre ellos se encuentran las características del proyecto, su ubicación y las características del posible impacto.

Por consiguiente, para los proyectos incluidos en el anexo I, la evaluación de impacto ambiental es obligatoria. Para los proyectos incluidos en el anexo II, los Estados miembros deben determinar, antes de conceder la autorización, si es probable que tengan repercusiones considerables sobre el medio ambiente. Esta decisión deberá hacerse pública.

Cabe señalar que, entre los proyectos de infraestructura, los "Trabajos de ordenación de zonas industriales» y «Trabajos de ordenación urbana" se encuentran incluidos en los puntos a) y b) del apartado 10 del anexo II de la Directiva EIA.

El procedimiento de EIA garantiza que las consecuencias ambientales de los proyectos sean identificadas y valoradas antes de que la autoridad competente apruebe la solicitud de autorización. El público puede dar su opinión y todas las consultas deben tomarse en consideración. El público también debe ser informado sobre el contenido de la autorización.

Según la información facilitada por el peticionario, las autoridades locales y regionales realizaron una especie de evaluación del impacto ambiental antes de conceder la autorización

¹ DO L 175 de 5.7.1985.

² DO L 73 de 14.3.1997.

³ DO L 156 de 25.6.2003.

⁴ DO L 140 de 5.6.2009.

para el proyecto en cuestión. Sin embargo, el peticionario critica el procedimiento, el carácter oportuno y el contenido de esta evaluación.

Con respecto a las Directivas relativas a la protección de la naturaleza (la Directiva 2009/147/CE¹ sobre aves y la Directiva 92/43/CEE² sobre hábitats), cabe señalar que serían de aplicación si el proyecto en cuestión pudiese afectar de forma significativa a algún espacio perteneciente a la red Natura 2000. Según la información facilitada por el peticionario, parece que el proyecto en cuestión no afecta a ningún espacio de la red Natura 2000.

Conclusiones

La Comisión ha solicitado información a las autoridades competentes españolas sobre el cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud de la legislación medioambiental de la UE aplicable en este caso. En particular, la Comisión ha preguntado a las autoridades españolas cómo han aplicado las disposiciones de la Directiva EIA.

La Comisión mantendrá informada a la Comisión de Peticiones de cualquier novedad al respecto.

¹ DO L 20 de 26.1.2010.

² DO L 206 de 22.7.1992.